

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



# ALIMENTOS PARA MENORES DE EDAD EN PUERTO RICO: LAS GUÍAS MANDATORIAS, BASADAS EN CRITERIOS NUMÉRICOS, PARA LA DETERMINACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS\*

DR. PEDRO F. SILVA-RUIZ\*\*

## SUMARIO

	Pág.
I. Introducción. ....	46
II. Alimentos. ....	47
4. Fundamento de la obligación alimenticia. ....	47
5. Bases legales: Código Civil, jurisprudencia y doctrina. ....	48
6. Concepto. ....	49
7. Determinación de la cuantía de los alimentos: el Código Civil. ....	50
III. Ley Especial de Sustento de Menores. ....	51
8. Consideraciones generales. ....	51
9. Antecedentes. ....	52
10. Determinación y modificación de la pensión alimenticia. ....	52
IV. Las guías, basadas en criterios numéricos, para determinar o fijar y modificar pensiones alimenticias para menores de edad. ....	55
11. Las guías discrecionales. ....	55
12. Análisis crítico de las guías (discrecionales). ....	57
13. Las guías mandatorias. ....	59
V. Conclusiones. ....	60

\* Trabajo preparado para el Seminario Conmemorativo del Centenario del Código Civil de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, octubre de 1989.

\*\* Catedrático de Derecho, Universidad de Puerto Rico.

## I. INTRODUCCIÓN

1. Esta actividad conmemora el centenario del venerable Código Civil de Puerto Rico. El Código Civil español de 1889 fue hecho extensivo a la Isla de Puerto Rico por Real Decreto del 31 de julio de 1889. Comenzó a regir el 1 de enero de 1890,<sup>1</sup> y se ha mantenido vigente, con innumerables enmiendas, hasta nuestros días.<sup>2</sup>

El tema que estudiaremos, conforme se enunciará más adelante, ilustra a cabalidad la vigencia y sabiduría del centenario código. El concepto, la definición y alcance de los alimentos, recogidos en el Código Civil, rigen aún hoy día, en unión a una reciente ley especial —de Sustento de Menores— que, atendiendo las realidades y necesidades sentidas en estos momentos, creó procedimientos y mecanismos, rápidos y económicos, para garantizar el pago de las pensiones alimenticias debidas a nuestros menores de edad. Así se conjugan y complementan dos cuerpos legales, uno de carácter general —el Código Civil—, con uno especial —la Ley de Sustento de Menores—, para beneficio de nuestros menores de edad. El Código Civil sigue, pues, siendo pilar fundamental de nuestro Ordenamiento y herencia jurídica, a través de la cual participamos de la milenaria cultura occidental, europea y española particularmente, sin que ello signifique

menosprecio por otras corrientes, jurídicas también, enriquecedoras de nuestro medio. Innecesario es, además, en atención al tema que estudiamos, que examinemos cuáles instituciones o normas y disposiciones jurídicas, cuya regulación aparece comprendida en el Código Civil, merezcan modificación o sustitución por estar ya superadas por el transcurso del tiempo.

2. En un documento,<sup>3</sup> preparado para la Conferencia del Gobernador de Puerto Rico sobre La Familia, se informa que el "(T)reinta por ciento de la población de Puerto Rico en el año 1985 estaba en las edades de 0 a 14 años (Junta de Planificación, 1986). El grupo de edad preescolar (0-4) constituía el 10 por ciento de nuestra población, mientras que aquéllos entre los 5 a 14 años de edad constituían un 20 por ciento."<sup>4</sup> Más adelante se señala que "(D)e acuerdo con el Censo Poblacional, aunque el ingreso anual mediano de la familia puertorriqueña durante el año 1980 ascendió a \$5,900; 20 por ciento de las familias tenían un ingreso anual de menos de \$2,000 y más de la mitad (58%) vivía en condiciones de pobreza. Esta proporción, es muy similar a la de 1970 cuando 60 por ciento de las familias puertorriqueñas vivían en condiciones de pobreza."<sup>5</sup>

1. *Torres vs. Rubianes*, 20 DPR 337, 345 (1914): "... en virtud de Real Decreto de 31 de julio de 1889 'el Código Civil' había de comenzar a regir en esta Isla a los 20 días de terminarse su publicación en la *Gaceta de la Isla*, y como la publicación no concluyó hasta el 12 de diciembre de 1889 ...". Además, MUÑOZ MORALES, Luis *El Código Civil de Puerto Rico: breve reseña histórica*, en la *Revista Jurídica UPR*, vol. 1, núm. 2, pág. 75, particularmente la pág. 76 (abril 1932).

2. Está vigente la edición de 1930 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado. Véase, además, RODRÍGUEZ RAMOS, Manuel *Breve Historia de los Códigos Puertorriqueños*, en la *Revista Jurídica UPR*, vol. 19, núm. 3, págs. 233-272, particularmente las págs. 256-7 (enero-febrero 1950) y Muñoz Morales, citado, pág. 77.

3. *La Familia Puertorriqueña (Consideraciones en torno a una política pública)*, Universidad de Puerto Rico, noviembre de 1987, 32 páginas.

4. *Ibidem*, pág. 19.

5. *Ibidem*. En el Informe *Características Generales Sociales y Económicas - Puerto Rico*, Censo de Población, 1980 (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, Negociado, del Censo, PC80-1-C53B, PR), el Apéndice B- "Definiciones y Explicaciones de las Características de los Temas", pág. B-21, se señala: "Los umbrales de pobreza se revisan todos los años para reflejar los cambios en el costo de vida según el Índice de Precios al Consumidor. En 1979, el umbral de pobreza promedio para una familia de cuatro personas era \$7,412."

Para los Estados Unidos, véase: *Federal Register*, vol. 53, Nº 29, Friday, February 12, 1988, pág. 4213-14, para las varias definiciones y datos económicos sobre el umbral de pobreza ("poverty threshold"). Puerto Rico no está incluido.

En el periódico *El Mundo*, San Juan, P.R., edición correspondiente al lunes, 14 de marzo de 1988, pág. 7, Luis Cabán, en la noticia "En la miseria un tercio de la población", informaba: "Un estudio realizado por la Comisión de Asuntos del Consumidor del Senado, ... revela que más de una tercera parte de la población puertorriqueña, o sea, 1,489,492 personas, viven en extrema pobreza." Añadía: "El 62% de las familias en Puerto Rico vivían bajo el umbral de pobreza".

Puede, pues, afirmarse que un buen número de personas, de ese considerable segmento de nuestra población integrado por menores de edad,<sup>6</sup> dependen de otras para su sustento y subsistencia.

De otra parte, nuestra isla "tiene una de las más altas tasas mundiales de divorcios. Los datos del año 1984 revelan que por cada 100 matrimonios que se celebran anualmente se decretan 46 divorcios (Vázquez Calzada, 1987)."<sup>7</sup> Esta realidad ha llevado a que una agencia estatal afirme que "(U)n número considerable de los niños nacidos en la década de 1980, terminará creciendo al lado de un solo padre, específicamente, al lado de la madre."<sup>8</sup>

Al decretarse un divorcio, el tribunal proveerá de una pensión alimenticia para los hijos menores de

edad.<sup>9</sup> Es correcta la apreciación de que "los problemas relativos a los alimentos surgen cuando se disuelve el matrimonio, por lo que el cuerpo de la litigación ocurre dentro de los procesos de divorcio."<sup>10</sup>

3. El tema de este ensayo gira en torno a la determinación y modificación de la pensión alimenticia para menores de edad. La atención particular se centra en las guías, basadas en criterios numéricos y descriptivos, que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimenticia.

Conviene, sin embargo, antes del examen de dichas guías, estudiar los fundamentos de la obligación de alimentos a menores de edad y sus bases legales.

## II. ALIMENTOS

### 4. Fundamento.

Una autora mexicana, en un libro recientemente publicado, afirma que "la obligación alimentaria existe por un derecho natural, a percibir alimentos, que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su

voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico ..."<sup>11</sup>

Esta misma línea de pensamiento aparece recogida en la jurisprudencia puertorriqueña. Así, se ha podido decir que "(E)l deber de alimentos se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana generados por el derecho natural

6. La mayor edad comienza a los 21 años. Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 971.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, enmendada en 1970, dispone que "Será elector toda persona que haya cumplido 18 años de edad...". Para una opinión sobre la incongruencia de este mandato constitucional y la norma del Código Civil, véase Pedro F. Silva-Ruiz, *Perspectivas futuras en el desarrollo del Derecho de Familia en Puerto Rico* (ponencia presentada en el Curso de Perfeccionamiento para Jueces de Menores y de Familia), 43 Rev. Colegio Abogados Puerto Rico 460, 465 (1982).

7. *Supra* nota 3, pág. 12.

8. Junta de Planificación de Puerto Rico, *Boletín Social*, setiembre de 1984, páginas 66-67, según citado en el *Informe de la Comisión de Sustento de Menores*, presentado al Gobernador de Puerto Rico, Departamento de Servicios Sociales, setiembre de 1985, página ii. La cita del texto, además, significa: "Los padres presentes o ausentes son figura esencial para la formación de la personalidad de un niño. Se confronta el problema de que muchos padres por resentimientos al ex cónyuge destruyen la imagen del otro padre para defender la propia".

9. Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 383. Es de rigor advertir que el anterior segundo párrafo que leía: "Al dictar la sentencia de divorcio el juez proveerá lo que fuera pertinente con respecto a los alimentos de los hijos menores de edad", fue derogado en 1976. A pesar de ello, es obligación del tribunal, en una sentencia de divorcio, proveer alimentos para los menores de edad. En *Colón vs. Ramos*, 116 DPE 258, a la pág. 259 (1985) se señala: "Originalmente, el Art. 107 del Código Civil disponía, en lo pertinente, que '(A)l dictar la sentencia de divorcio el juez proveerá lo que fuere pertinente con respecto a los alimentos de los hijos menores de edad'. (Énfasis suplido). 31 LPRA sec. 383. Fue enmendado en el 1976. Inexplicablemente, se excluyó ese lenguaje de la nueva redacción. ¿Significa que en divorcios en rebeldía no pueden disponerse remedios en cuanto al deber de alimentación entre cónyuges o hijos menores? La respuesta es negativa".

10. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial, *Apuntes sobre Procedimientos Judiciales en torno a la Familia*, diciembre de 1984, pág. 185.

11. PÉREZ DUARTE, Alicia Elena y NOROÑA, *La obligación alimentaria: deber jurídico, deber moral*, co-edición de la Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1989, pág. 10.

de la vida e imperativos de los vínculos familiares.<sup>12</sup> Igualmente ha afirmado que "la prestación alimenticia (está fundada) en la solidaridad familiar y en el derecho a la vida del alimentista."<sup>13</sup>

Por los fundamentos indicados es que la misma jurisprudencia ha también significado " que los casos relacionados con alimentos de menores están revestidos del más alto interés público."<sup>14</sup>

### 5. Bases legales.

La obligación primaria de proveer alimentos a menores de edad recae sobre sus progenitores.<sup>15</sup> Las bases de esa obligación aparecen recogidas en el Código Civil.

La primera fuente "es parte del contenido jurídico del ejercicio de la patria potestad y emana del artículo 153 del Código Civil, 31 LPRA sec. 601..."<sup>16</sup>

La precedentemente citada disposición legislativa reza:

Sec. 601. Facultades y deberes de los padres.

El padre y la madre tienen, respecto de los hijos no emancipados:

(1) El deber de alimentos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho.

(2) ...

La segunda base legislativa de la obligación alimenticia emana del artículo 143 del Código Civil, que ordena:

Sec. 562. Quiénes están obligados a suministrarse alimentos.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sección precedente:

(1) Los cónyuges.

(2) Los ascendientes y descendientes.

(3) El adoptante y el adoptado y sus descendientes.<sup>17</sup>

En *Viera vs. Morell*, el Tribunal Supremo explica, con meridiana claridad, la diferencia entre ambas fuentes de la obligación alimenticia. Sobre la obligación alimenticia que surge del citado artículo 153, esto es, del ejercicio de la patria potestad, dice:

se parte del supuesto de que el alimentista menor de edad está bajo la custodia del padre que ejerce sobre él la patria potestad, o de ambos si están casados entre sí. Como señala Beltrán de Heredia, no se trata estrictamente de una obligación alimenticia independiente o autónoma, sino que está incorporada al conjunto más amplio de deberes y derechos que representa la patria potestad, entre los cuales se encuentra el deber de convivir con los hijos, alimentarlos en su mesa, educarlos, guiarlos y representarlos. Este deber de alimentación, insisto a la patria potestad, no depende de un estado de necesidad del hijo, pues éste incluso podría tener bienes suficientes para su sostenimiento y aun tener derecho a ser alimentado por sus padres con patria potestad, sino que se basa en el hecho mismo de la generación.<sup>18</sup>

Por el contrario, la obligación alimenticia que descansa en el artículo 143:

se refiere al caso del padre o de la madre de hijos no emancipados que no viven en su compañía y sobre los cuales no tiene la patria potestad, y a hijos y otros parientes, no importa su edad, que tengan necesidad de

12. *Martínez vs. Rivera*, 85 JTS 15 (6 marzo 1985), pág. 3869, 116 DPR 164 (1985); *Milán Rodríguez vs. Muñoz*, 110 DPR 610, 612-612 (1981) (81 JSS). La expatrimonialidad del derecho al sostenimiento para la vida misma, no implica negar la patrimonialidad de la prestación en que el deber de alimentos se traduce.

13. *Mundo vs. Cervoni*, 115 DPR 422, 426 (1984).

14. *Ex Parte Negrón Rivera*, 87 JTS 114 (9 diciembre 1987), página 5303 JTS, y casos allí citados; *López vs. Rodríguez*, 88 JTS 40 (15 abril 1988), página 5694 JTS.

15. El artículo 118 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 466, ordena: "Sec. 466. Derechos de los hijos legítimos. Los hijos legítimos tienen derecho: (1) A llevar los apellidos del padre y de la madre. (2) A recibir alimentos. (3) A la herencia legítima". Debe de advertirse que, en Derecho puertorriqueño, tan solo hay hijos, sin clasificaciones entre ellos. Lo que ocurre es que la letra del Código aún no ha sido modificada para ajustarla a pronunciamientos judiciales que descansan en el mandato constitucional que prohíbe el discrimen por razón de nacimiento.

16. *Viera vs. Morell*, 115 DPR 4, 11 (1983) ( citas omitidas). El artículo 153 del Código Civil de Puerto Rico procede del anterior artículo 155 del Código Civil de España, hoy artículo 154 (reformado en 1981).

17. Un párrafo adicional, luego del inciso tercero, reza: "Los hermanos se deben recíprocamente aunque solo sean uterinos, consanguíneos o adoptivos los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no puede éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio." Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 562, conforme enmendado en 1979. El artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico procede del anterior artículo 143 en el Código Civil de España, hoy artículo 144 (reformado en 1981).

18. 115 DPR 4, 12-13 (1983) ( citas omitidas).

alimentos, y siempre que el alimentante cuente con recursos para proveerlos. A diferencia de la obligación bajo el ejercicio de la patria potestad, el deber de proveer alimentos bajo el artículo del Código que regula los alimentos entre parientes —142 al 151 (31 LPRA sec. 564 a 570)— se basa en el estado de necesidad del hijo y depende de la condición económica del padre alimentante. Se distingue, además, en que la obligación es exigible cuando se demuestra la necesidad de alimentos del hijo y son reclamados judicialmente. Art. 147 (31 LPRA 566).<sup>19</sup>

Legislación especial, recientemente aprobada,<sup>20</sup> remite al Código Civil para las disposiciones sobre alimentos, pues ordena que "(L)os padres e hijos, los cónyuges, los ex cónyuges y los parientes están obligados recíprocamente a ayudarse y sostenerse económicamente, según dispuesto en el Código Civil y en la jurisprudencia aplicable. Los padres de un menor de veintiún años son responsables de su manutención y el Tribunal podrá ordenarles pagar una suma justa y razonable por concepto de pensión ali-

menticia en la medida en que cada cual posea los medios suficientes o tenga la capacidad de ganar u obtener tales medios..."<sup>21</sup>

## 6. Concepto.

El Código Civil define los alimentos. Así, comprende "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad."<sup>22</sup>

Beltrán de Heredia, con precisión sintética, nos enseña que "(P)or alimentos, en el campo jurídico, se entiende, no sólo la manutención de boca, sino todo lo que es necesario para satisfacer las necesidades de la vida..."<sup>23</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, refiriéndose al concepto de alimentos que recoge el Código Civil, ha expresado que "cubre todas las necesida-

### 19. *Ibidem*, pág. 13.

BELTRÁN de HEREDIA, Pablo y Onis, en su trabajo *La obligación Legal de Alimentos entre Parientes*, monografía de Derecho, tomo III, núm. 3, publicado por la Universidad de Salamanca, España, 1958, señala:

- (i) Aludiendo a las obligaciones que emanan del núm. 1 artículo 155 del Código Civil que impone a los padres (que ejerzan la patria potestad) con respecto a hijos no emancipados el deber de alimentarlos, educarlos e instruirlos (colocado en aquella parte del Libro I sobre la patria potestad) y del artículo 143 (colocado en el Libro I en los alimentos entre parientes), dice: "son distintas las fuentes de ambas obligaciones alimenticias. La obligación de los padres de alimentar a sus hijos no emancipados tiene en el hecho de la generación y se configuran jurídicamente como un efecto personal de la patria potestad. Y ello con independencia de un estado de necesidad en el hijo..." (pág. 16).
- (ii) "... el verdadero fundamento de la obligación de los padres de alimentar e instruir a sus hijos no emancipados teniéndolos en su compañía, está en el hecho de la generación como un efecto personal de la patria potestad." (Pág. 31).
- (iii) "En realidad y en derecho estricto con la obligación alimenticia se tutela un interés privado, individual, que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un "derecho de la personalidad". ... "Entre estos derechos de la personalidad se encuentra el derecho a la vida y se encuentra en un lugar preeminente ya que... sin él no cabe la existencia ni el disfrute de los demás bienes. Y este derecho a la vida (es) el verdadero y único fundamento de la obligación alimenticia." (Pág. 33).

20. Ley Especial de Sustento de Menores, Ley núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, LPRA 501 *et. seq.* (Supl.), enmendada por la Ley núm. 16 de 24 de abril de 1987 y por la Ley núm. 47 de 5 de agosto de 1989. Véase, SILVA-RUIZ, Pedro F., *Puerto Rico: Improving Child Support Obligations*, 26 *The Journal of Family Law* 169-170 (1987-88).

21. Artículo 4 de la Ley Especial de Sustento de Menores, 8 LPRA 503 (Supl.). Adviértase la última parte: la obligación no se satisface tan solo con los medios económicos que se posean, sino que, también, en la eventualidad de un desempleo intencionado (del alimentante) para no disponer de dichos medios de ingreso imputado de conformidad con la capacidad para devengar ingreso.

22. Artículo 142 del Código Civil, 31 LPRA 561. Procedencia: artículo 142 del Código Civil de España, que luego de las reformas al Libro I retuvo el mismo número.

El último párrafo del referido artículo 142 del Código Civil español, reformado en 1981, reza: "Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo."

En ocasión del Curso de Perfeccionamiento para Jueces de Menores y de Familia, celebrado en San Juan, Puerto Rico, en junio de 1981, me referí al caso de *Pabón Tirado vs. Velázquez Tirado*, del Tribunal Superior, Sala de Carolina, donde la demandante "... solicita una pensión alimenticia para el concebido... La demandante reclama, además, los gastos prenatales y postnatales que conlleva su embarazo y alumbramiento más una pensión alimenticia provisional por un período razonable, mientras no pueda generar ingresos por sí misma, una vez ocurra el parto". El demandado voluntariamente reconoció ser el padre del hijo concebido por la demandante. El tribunal ordenó una cantidad de dinero para cubrir los gastos prenatales, medicinas y otros gastos incurridos por la demandante durante la gestación. Véase, SILVA-RUIZ, Pedro F. *Perspectivas Futuras en el Desarrollo del Derecho de Familia en Puerto Rico* (trabajo presentado en el Curso de Perfeccionamiento para Jueces de Menores y de Familia), citado, a las págs. 469-70 (1982).

23. *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por Manuel Albaladejo, tomo III - volumen 2 (artículos 142 a 180), comentados por Pablo Beltrán de Heredia y Onis, et. al., Editorial Revista de Derecho Privado, EDESA, Madrid, España, segunda edición revisada, 1982, pág. 7.

des básicas de un ser humano, tanto físicas como intelectuales. En el aspecto de educación e instrucción la duración de la obligación se ha limitado a la minoridad del alimentista, pero los tratadistas están de acuerdo en que los términos del Código no pueden entenderse en sentido tan absoluto y restringido de modo que si éste se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aún después de haber llegado a la mayoría.<sup>24</sup> Y, a renglón seguido, también señala que "(E)l concepto de alimentos cubre también los honorarios de abogado de los menores en una acción para reclamar alimentos, sin que sea necesario que el demandado actúe con temeridad al defenderse de la reclamación."<sup>25</sup>

#### 7. Determinación de la cuantía de los alimentos: el Código Civil.

El artículo 146 del Código Civil dispone que "(L)a cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirán o aumentarán en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo."<sup>26</sup>

Invocando la anterior disposición, el Tribunal Supremo ha dicho que "(E)ste principio de proporcionalidad (proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante) responde a que la definición de alimentos del Art. 142 toma en consideración la posición social de la familia. Como consecuencia de este requisito de

proporcionalidad la cuantía de los alimentos será aumentada o reducida a medida que aumenten o disminuyan ambos factores. Art. 146 (31 LPRA sec. 565); *Falcón vs. Cruz*, 67 DPR 530 (1947). El estado de necesidad no implica absoluta indigencia, sino que basta que lo sea con sus condiciones personales y sociales. La determinación de la posibilidad económica del alimentante se hará tomando en consideración los medios de que disponga luego de atender su propio sostenimiento..."<sup>27</sup> Esta doctrina ha sido consistentemente reiterada.<sup>28</sup>

Cuando la cuantía de la pensión alimenticia ha sido establecida mediante convenio o estipulación en un procedimiento de divorcio, su alteración o modificación "procederá solamente cuando exista un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar u originaron el mismo. No basta cualquier cambio en las circunstancias, éste tiene que ser uno sustancial."<sup>29</sup>

Interesa destacar, en este momento, los siguientes criterios que, entre otros, la jurisprudencia ha establecido como válidos en la determinación de la cuantía de los alimentos:

1. "el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso."<sup>30</sup>

2. "(T)anto contribuye a alimentar los hijos el padre que suministra con regularidad determinada suma de dinero, como la madre que con su labor y energía realiza el propósito y destino de la pensión

24. *Viera vs. Morell*, citado a la pág. 14. (Citas omitidas). Sobre el efecto tributario por dependiente universitario a los fines de contribución sobre ingresos, véase *Gotay vs. Secretario de Hacienda*, 88 JTS 149 (5 diciembre 1988) donde el Tribunal Supremo significa que la reforma contributiva "mantuvo el propósito de reconocer a los estudiantes universitarios como dependientes. Esto, además de promover una mayor preparación académica y profesional en nuestra ciudadanía, le da virtualidad a la obligación legal de los padres de proveer los medios económicos necesarios para la educación de sus hijos. *Key Nieves vs. Oyola Nieves*, 116 DPR 261 (1985)" (página 6481 de 1988 JTS).

25. *Ibidem*.

26. 31 LPRA 565. Procedencia: los anteriores artículos 146 y 147 del Código Civil de España que, luego de la redacción de 1981, corresponden a los mismos números.

27. *Viera vs. Morell*, supra, págs. 14-15.

28. *Ex Parte Negrón Rivera*, supra; a la pág. 5304 JTS se dice: "... los dictámenes sobre pensión alimenticia siempre están sujetos a cambio, según varíen las circunstancias de los alimentistas o del alimentante".

29. *Ex Parte Negrón Rivera*, supra; a la pág. 5305 JTS (citas omitidas). En este mismo caso, alude a jurisprudencia anterior y dice: "En *Ex Parte Valencia*, 116 DPR 909 (1986), haciéndonos eco de estos principios resolvimos que una modificación del convenio relativo a la pensión alimenticia de hijos menores procede sólo, si a la luz de la *nueva prueba* presentada por el peticionario, se demuestra que éste ha sufrido cambios que afecten su capacidad para proveer alimentos. En casos de pensiones alimenticias de menores, tanto el tribunal, como los abogados, deben indicarle a las partes que una vez aceptadas las estipulaciones por el tribunal, las mismas solo se modificarán cuando se le demuestre al tribunal que verdaderamente ha ocurrido un cambio sustancial que afecte la capacidad del alimentante para proveer los alimentos o las necesidades de los alimentistas".

30. *López vs. Rodríguez*, 88 JTS 40 (15 abril 1988), pág. 5696 JTS.

al preparar y servir la comida a sus hijos, al mantener la casa limpia y ordenada, al llevarlos a la escuela para su educación, y al médico si se enferman...<sup>31</sup> Dicho de otra manera, la ex esposa y madre tiene derecho a que se le reconozca, como su aportación, o parte de ésta, al sustento de sus hijos, el trabajo que realiza en el hogar, así como el cuidado y vigilancia de dicha progenie.<sup>32</sup>

¿Cómo valorar la aportación no monetaria al determinar (calcular el monto) cantidad que cada progenitor —padre y madre— contribuirá a la pen-

sión alimenticia de sus hijos? El Secretariado de la Conferencia Judicial de Puerto Rico ha indicado que "(E) problema de la decisión (refiriéndose a *Mundo vs. Cervoni*) es que no da indicaciones sobre la forma de valorar esa aportación. Cabe señalar que las sugerencias que se han ofrecido para casos de daños y perjuicios podrían ser de utilidad al respecto. Véase J. Yale, "The Valuation of Household Services in Wrongful Death Actions", 34 *University of Toronto* 283 (1984)."<sup>33</sup>

### III. LEY ESPECIAL DE SUSTENTO DE MENORES

#### 8. Consideraciones generales.

Interesa, en primer lugar, destacar dos situaciones incontrovertidas. La primera de ellas es "la lentitud en el procesamiento judicial de casos de pensiones alimenticias. Es alarmante."<sup>34</sup>

La segunda situación aparece descrita, con toda elocuencia, en la Ley Especial de Sustento de Menores. Es la siguiente:

El abandono de las obligaciones para con sus hijos, por parte de uno o ambos padres, es consecuencia del continuo deterioro de los valores sociales que culmina en la desintegración de la unidad familiar. Las estadísticas demuestran que la tasa de divorcios se ha duplicado a partir de 1960, quedando por ello una gran cantidad de niños con sólo un padre en el hogar. En la década pasada aumentaron en un 97 por ciento los

hogares encabezados y sostenidos por solo uno de los padres, de los cuales 90 por ciento eran mujeres.

Entre los años de 1970 al 1979 el nacimiento de hijos fuera del matrimonio aumentó en un 50 por ciento y se estima que un 40 por ciento de los matrimonios contraídos durante 1980 terminarán en divorcio.

La familia encabezada y sostenida por un solo padre, casi siempre la mujer, se ha convertido en un factor nuevo, alarmante y particularmente significativo en las estadísticas nacionales de elevada pobreza...

...las estadísticas del Programa de Asistencia Económica demuestran que más del 60 por ciento de los padres ausentes no cumplen con sus obligaciones de proveer regularmente el sustento a sus hijos... Cuando el Estado se hace responsable de alimentar a los menores, es notable la dejadez de los parientes legalmente responsables en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones de sustento.<sup>35</sup>

31. *Mundo vs. Cervoni*, 84 JTS 41 (15 mayo 1984), pág. 3595 JTS; 115 DPR 422 (1984). Es de rigor advertir que para que la madre pueda reclamar su trabajo, como contribución al sostenimiento de los hijos, ella ha de realizar el trabajo hogareño y no puede pagar a otras personas por esa tarea.

32. En igual sentido, la doctrina española opina que "(L)a determinación de la contribución de los progenitores a la prestación de los alimentos a la prole deberá conmensurarse para ser determinada en función de los medios de ambos y las necesidades de los hijos (cfr. art. 146 Cc.), estableciéndose la contribución de cada uno de ellos —dentro de la que parece justo que se compute el trabajo de dedicación a los hijos, en su caso (arg. art. 103, 3a., *in fine*, Cc.)— en proporción (sic; ¿proporción?) a sus respectivos haberes (cfr. art. 145, Cc.)" Lacruz Berdejo, et. al., *El nuevo régimen de la familia. I Matrimonio y divorcio*, Civitas, Madrid, España, 1982, pág. 355.

33. Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial, *Apuntes sobre procedimientos judiciales en torno a la familia*, citado, pág. 189.

34. *Martínez vs. Rivera*, 85 JTS 15 (6 de marzo de 1985, pág. 3869 JTS). En los *Apuntes sobre procedimientos judiciales en torno a la familia*, citado, pág. 28, se señala que durante el año fiscal 1983-84 se presentaron 31,844 casos de relaciones de familia (cifras preliminares). Se estima que "(S)i los incidentes post sentencia fueran el doble de los casos presentados como se estima por los jueces entrevistados, estaríamos hablando de un total de 63,688 incidentes." En nota al pie de página se informa que "la totalidad de casos civiles presentados en el Tribunal Superior, incluyendo los casos de relaciones de familia sumaron 89,405".

La Ley Especial de Sustento de Menores ha creado procedimientos rápidos y económicos para garantizar el pago de las pensiones alimenticias a menores de edad, particularmente los niños abandonados. Entre otros, véase, Eddie Ríos Benítez, *La retención de ingresos bajo la Ley de Sustento de Menores: una reseña y varios comentarios*, Revista de Derecho Puertorriqueño, año 27, núm. 102, febrero-junio 1988, págs. 255-306 y estudio citado más adelante de otro autor (a).

35. Exposición de Motivos de la Ley Especial de Sustento de Menores, Ley núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8LPRA 501 (Supl.).

### 9. Antecedentes.

El Título IV-D de la Ley de Seguridad (Seguro) Social Federal de 1935, conocido como el "Child Support and Establishment of Paternity",<sup>36</sup> fue enmendado en 1984.<sup>37</sup> Las enmiendas aprobadas en 1984 tienen como propósito fortalecer y agilizar los sistemas de determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimenticias de niños, particularmente los abandonados por uno o ambos progenitores, así como recobrar los fondos públicos utilizados para alimentar a los menores de edad.<sup>38</sup>

Con el propósito de que Puerto Rico participe de los fondos federales asignados mediante el referido Título IV-D, el 30 de diciembre de 1986 se aprobó la Ley Especial de Sustento de Menores.<sup>39</sup>

### 10. Determinación y modificación de la pensión alimenticia.

Es de particular atención y examen en este ensayo la singular disposición de la referida legislación especial que hace mandatoria la utilización de unas guías que, basadas sobre criterios objetivos y numéricos (cuantificables), permitan el cómputo de la cuantía a la cual asciende la pensión alimenticia para menores de edad. Nos referimos al artículo 19 de la Ley Especial de Sustento de Menores.<sup>40</sup>

Una breve cronología histórica de la anteriormente referida disposición legal es conveniente para su cabal comprensión.

La sección 18 de la legislación federal conocida como "Child Enforcement Amendments of 1984"<sup>41</sup> enmendó la sec. 467 del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal para que rece:

Sec. 467 (a) Cada Estado, como condición para la aprobación de su Plan Estatal, establecerá guías para la adjudicación-concesión de pensiones alimenticias para menores (child support award amounts) en ese

Estado. Las guías podrán ser establecidas por ley o acción judicial o administrativa.

(b) Las guías establecidas en virtud de la subsección (a) deberán estar disponibles a todos los jueces y otros funcionarios facultados para determinar pensiones alimenticias en el Estado, pero no serán vinculantes para dichos jueces u otros funcionarios.

(c)... y cada Estado suministrará al Secretario copia de sus guías.<sup>42</sup>

Esta particular disposición entró en vigor el 1 de octubre de 1987. Las guías estarían disponibles el 1 de enero de 1988.

La Ley núm. 5 de 30 de diciembre de 1986 —conocida como Ley Especial de Sustento de Menores (de Puerto Rico)— en su artículo 19 dispuso varios de los factores a considerarse en la determinación y modificación de pensiones alimenticias. Reza así:

Artículo 19. Determinación y modificación de la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia se determinará luego de considerar todos los factores pertinentes, incluyendo: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre para el cuidado y bienestar del menor.

Para la determinación de los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia, se tomará en consideración, en adición al ingreso neto ordinario, el capital o patrimonio total del alimentante.

La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimenticias procederá solamente en los casos en que ocurran cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de alguna de las partes o cuando se desconociera de la parte pertinente, aunque no por culpa de la parte perjudicada por tal desconocimiento, al momento de adoptar el acuerdo o de dictarse la sentencia, resolución u orden.<sup>43</sup>

36. P.L. 93-647 del 4 de enero de 1975, Parte B, enmienda la Ley de Seguridad Social Federal, y le adiciona un Título IV-D, 88 Stat. 2351 y siguientes. Véase 42 USC 651 *et. seq.* Para una nota sucinta sobre el desarrollo histórico de la Ley de Seguridad Social Federal, 42 USC 1305.

37. P.L. 98-378 del 16 de agosto de 1984, conocida como "Child Support Enforcement Amendments of 1984", 98 Stat. 1305 y siguientes. Véase 42 USC 651 *et. seq.*

38. Michael E. Baker, *Update on Title IV-D*, American Journal of Family Law, vol. 1, Nº 3, Fall 1987, págs. 393-397.

39. 8LPRA 501 (Supl.) La ley es de aplicación en todos los casos de pensión alimenticia para menores de edad, independientemente de que esté envuelto o no el Programa de Sustento de Menores, u otros programas de asistencia social, del Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Puerto Rico, u otra agencia gubernamental.

40. 8LPRA 518 (Supl.), enmendado el 5 de agosto de 1989.

41. P.L. 98-378 de 16 de agosto de 1984, 98 Stat. 1305, 1321.

42. 42 USC 667 (Supl.).

43. Leyes y Resoluciones de Puerto Rico, Décima Asamblea Legislativa, Segunda Sesión Ordinaria, 1986, págs. 769-770; 8LPRA 518 (Supl.).

Un año más tarde, la Ley núm. 16 de 24 de abril de 1987 enmendó varios de los artículos de la referida Ley Especial de Sustento de Menores, entre ellos el 19, pero sin alterar los factores a considerarse en la determinación y modificación de pensiones alimenticias. Lee así:

Artículo 19. Determinación y modificación de la pensión alimenticia.

Los pagos por concepto de pensiones alimenticias y de aumentos en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se radicó la petición de alimentos. Bajo ninguna circunstancia el Tribunal reducirá la pensión alimenticia sin que el alimentante haya radicado una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor. La reducción de la pensión alimenticia será efectiva desde la fecha en que el Tribunal decida sobre la petición de reducción. Todo pago o plazo vencido bajo una orden de pensión alimenticia emitida a través del procedimiento expedito o a través del procedimiento judicial ordinario, constituye desde la fecha de su vencimiento una sentencia para todos los efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier Estado y no estará sujeta a reducción retroactiva en Puerto Rico ni en ningún Estado, excepto que en circunstancias extraordinarias el Tribunal podrá hacer efectiva la reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al alimentista o acreedor. No se permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas.

La modificación de los acuerdos o de las sentencias, resoluciones u órdenes sobre pensiones alimenticias procederá solamente en los casos en que ocurran cambios significativos o imprevistos en las circunstancias de alguna de las partes o cuando se desconociera información pertinente, aunque no por culpa de la parte perjudicada por tal desconocimiento, al momento de adoptar el acuerdo o de dictarse la sentencia, resolución u orden. Bajo ninguna circunstancia se modificará una pensión alimenticia dentro del procedimiento para objetar la retención en el origen de ingresos del alimentante, conforme dispone el artículo 24, incisos 3 (b) y (4) de esta ley.<sup>44</sup>

El 13 de octubre de 1988 se aprueba la Ley Pública 100-485, conocida como el "Family Support Act of 1988".<sup>45</sup> La misma enmienda la sec. 467 del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal para que reze:

Sec. 467 (a) Cada Estado, como condición a la aprobación de su Plan Estatal, establecerá guías para la adjudicación (concesión de pensiones alimenticias para menores de edad) en ese Estado. Las guías podrán ser establecidas por ley o acción judicial o administrativa y deberán revisarse por lo menos una vez cada cuatro años para asegurar que su aplicación resulte en la determinación de pensiones alimenticias apropiadas (lo subrayado fue adicionado).

(b) Disponibilidad de las guías; su naturaleza vinculante.

(1) Las guías establecidas en virtud de la subsección (a) de esta sección deberán estar disponibles a todos los jueces y otros funcionarios con facultad para determinar pensiones alimenticias para menores en ese Estado (advirtase que se eliminó la frase: "pero no serán vinculantes para dichos jueces u otros funcionarios").

(2) En todo procedimiento, judicial o administrativo, para la adjudicación de pensión alimenticia para menores, habrá una presunción controvertible de que la cantidad de la pensión que resulte de la aplicación de dichas guías es correcta. Una determinación escrita o determinación específica en el expediente de que la aplicación de las guías resultaría injusta o inapropiada en el caso particular será suficiente para controvertir la presunción en ese caso. (Todo este inciso fue adicionado).<sup>46</sup>

La misma ley ordenó que esta sección entrara en vigencia un año después de aprobada la misma. Como la misma fue sancionada el 13 de octubre de 1988, esta sección comenzará a regir el 13 de octubre de 1989.

Con el propósito de cumplir con dicha legislación federal, el 28 de abril de 1989 se presentó ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un proyecto de administración,<sup>47</sup> que finalmente se convierte en la Ley núm. 47 de 5 de agosto de 1989.

Esta Ley enmienda nuevamente el artículo 19 de la Ley Especial de Sustento de Menores. Dicho artículo, según enmendado, ordena:

Artículo 19. Determinación y Modificación de la Pensión Alimenticia.

1. El Departamento de Servicios Sociales, en coordinación y consulta con el Director Administrativo de la Oficina de la Administración de Tribunales y con el Secretario de Justicia, preparará y adoptará guías para determinar y modificar las pensiones alimenticias para menores de edad. Estas guías se

44. Los primeros dos párrafos de la ley original, de 1986, no fueron alterados. Se añadió a dicho artículo 19 un extenso tercer párrafo y el tercer párrafo de la ley original fue enmendado y quedó como cuarto párrafo del artículo 19, según enmendado.

Leyes y Resoluciones de Puerto Rico, Décima Asamblea Legislativa, Tercera Sesión Ordinaria, 1987, págs. 43-44; 8 LPRA 518 (Supl.).

45. 102 Stat. 2343.

46. 42 USC 667 (Supl.).

47. P. de la C. 641 y P. del S. 498 (presentados en ambas cámaras legislativas el 28 de abril de 1989).

El 30 de mayo de 1989, en comunicación dirigida a los Jueces del Tribunal de Primera Instancia (De Distrito y Superiores), Jueces Municipales y Oficiales Jurídicos, el Lic. Arturo Cintrón García, Asesor Jurídico del Instituto de Estudios Judiciales, advertía sobre la

aprobarán de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988. Las guías deberán estar basadas en criterios numéricos y descriptivos que permitan el cómputo de la cuantía de la obligación alimenticia. Las mismas serán revisadas cuando menos cada cuatro años a partir de la fecha de su aprobación para asegurar que las pensiones alimenticias resultantes de su aplicación sean justas y adecuadas. El Departamento de Servicios Sociales asumirá y responderá de los gastos en que se incurran en la preparación, adopción e impresión de las guías.

A partir del 13 de octubre de 1989, en todo caso en que se solicite la fijación o modificación de una pensión alimenticia, será mandatorio que el tribunal determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se presumirá que la pensión alimenticia resultante de la aplicación de las guías es justa y adecuada. Dicha presunción podrá ser controvertida por cualquiera de las partes utilizando los criterios establecidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Si, a base de la evidencia presentada para rebatir la presunción, el tribunal determinara que la aplicación de las guías resultaría en una pensión alimenticia injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimenticia luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre para el cuidado y bienestar del menor.

**Sección 2.** Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los efectos de que se adopten las guías señaladas en el artículo 1 de esta Ley, pero su aplicación en todo caso de fija-

ción y modificación de una pensión alimenticia será mandatoria a partir del 13 de octubre del 1989.

Por su particular importancia e impacto, conviene resumir, brevemente, y aunque pudiera parecer repetitivo, las disposiciones consagradas en el trascendental artículo 19 de la Ley Especial de Sustento de Menores, conforme enmendado en 1989. Dicho artículo: (1) hace mandatorio el uso y la aplicación de guías, basadas en criterios objetivos y numéricos (cuantificables), para la determinación y modificación del monto de las pensiones alimenticias; (2) establece la presunción controvertible de que la cantidad establecida como pensión alimenticia, al utilizarse las guías para su determinación, es justa y será, por tanto, concedida; (3) dispone que esa presunción puede ser controvertida por evidencia presentada con ese propósito ante el tribunal, lo que hará constar expresamente en la resolución dictada imponiendo determinada pensión, para lo cual considerará, entre otros, los factores que se mencionan en la ley y (4) las guías serán revisadas por lo menos cada cuatro años para garantizar que su aplicación propicie pensiones alimenticias adecuadas.

En la ponencia escrita, ante la Comisión de Desarrollo Social y Cultural del Senado de Puerto Rico, recomendando la aprobación del proyecto de ley <sup>48</sup>—que más tarde se convirtiera en la Ley núm. 47 de 5 de agosto de 1989— la Secretaría del Departamento de Servicios Sociales significaba:

Los criterios establecidos en las disposiciones de ley... (vigentes hasta el momento) son ciertamente subjetivos, por lo cual podemos señalar que la metodología usada por los tribunales de Puerto Rico para determinar la cuantía de la pensión alimenticia está basada en la discreción judicial. Estudiosos del asunto opinan que dicha subjetividad da margen para que ocurran inconsistencias entre las salas de un tribunal y otro e inequidad para las partes envueltas.

En Puerto Rico, la inexistencia de guías o criterios económicos mandatorios para la fijación de pensiones alimenticias para menores propicia, entre otros, lo siguiente: (a) desigualdad en las pensiones alimenticias fijadas a alimentantes que se encuentran en igual situación económica; (b) carencia de una base económica confiable que sirva de guía al juzgador y carencia de uniformidad en las decisiones que, sobre este asunto,

enmienda a la Ley de Sustento de Menores para cumplir con la "Family Support Act of 1988" (P.L. 100-485 de 13 de octubre de 1988). Conveniente es señalar que con fecha 23 de mayo de 1989, el Lic. Rafael Torres Torres, Director del Instituto de Estudios Judiciales, en comunicación dirigida a los Jueces de Relaciones de Familia (Jueces Superiores), Jueces del Tribunal de Distrito, Jueces Municipales y Examinadores de Pensiones Alimenticias, advertía sobre las facultades de los jueces para fijar pensiones alimenticias. Concluyó que es a los Jueces Superiores (Jueces de Relaciones de Familia) a quienes corresponde fijar pensiones alimenticias para menores de edad, luego de analizar aparentes conflictos con otras disposiciones de ley.

emiten los Tribunales de Puerto Rico; (c) falta de orientación a los alimentistas sobre la cantidad que razonablemente deberán esperar recibir por concepto de pensión alimenticia, así como a los alimentantes sobre la cantidad que razonablemente deberán esperar pagar.<sup>49</sup>

El Director Administrativo de los Tribunales, en sus comentarios al proyecto de ley, aludiendo al carácter mandatorio de las guías para los tribunales en la determinación de la cuantía de pensión alimenticia, significaba que "(E)l cumplimiento con este requisito puede representar una lesión a la discreción judicial, provocada por la necesidad de cumplir con

los requisitos federales para el recibo de fondos para sufragar el Programa de Sustento de Menores y el Programa de Ayuda a Familias con Niños Dependientes que administra el Departamento de Servicios Sociales".<sup>50</sup>

A mi juicio, la exigencia de aplicación de unas normas en la determinación, por los tribunales, de la pensión alimenticia no lesiona la discreción judicial. Por el contrario, la robustece al reducir la utilización y recurrencia a criterios subjetivos en dichas adjudicaciones.

#### IV. LAS GUÍAS, BASADAS EN CRITERIOS NUMÉRICOS, PARA LA DETERMINACIÓN Y FIJACIÓN O MODIFICACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS PARA MENORES DE EDAD EN PUERTO RICO

##### 11. Las guías discrecionales.

En consideración a la legislación federal conocida como "Child Support Enforcement Amendments

of 1984", que enmendó la sec. 467 del Título IV-D de la Ley de Seguridad Social Federal, Puerto Rico preparó un *Modelo de guías para determinar pensiones*

49. ZAYAS, Carmen Sonia, Ponencia, en las vistas públicas del Senado de Puerto Rico en torno al P. del S. 498, a las páginas 4, 5, de un escrito de 11 páginas.

En la ponencia del Secretario de Justicia, de fecha 24 de mayo de 1989, y en torno al P. del S. 498, se recomienda: "Aunque de la ley (aludiendo al 'Family Support Act of 1988') surge que es necesario disponer mediante acción legislativa el uso y aplicación mandatorio de las guías, no dispone que las guías deben incluirse en la legislación que se adopte. Estas guías pueden adoptarse administrativamente. Resulta conveniente que se adopten administrativamente ya que a tenor con la ley federal deberán revisarse cada cuatro años." "La legislación federal también requiere que se establezca la presunción controvertible de que la pensión resultante de la aplicación de las guías es justa y adecuada. Esta presunción podrá rebatirse si surge de las conclusiones de hechos basados en el record que la pensión resultante de las guías es inapropiada o injusta, a tenor con los criterios establecidos por el Estado." (Pág. 3, de una ponencia, en forma de carta, que tiene un total de 4 páginas).

50. Carta del señor René Arrillaga Beléndez, de fecha 22 de mayo de 1989, dos (2) páginas, comentando el P. del S. 498, a la pág. 2. Véase, además, carta dirigida, con fecha 14 de julio de 1989, al Asesor del Gobernador para Asuntos Legislativos, por el Director Administrativo de los Tribunales, interino (señor Rivera Sánchez), comentando el P. de la C. 641 (equivalente al P. del S. 498), 2 páginas. Entre otros, señala que el último párrafo de la sec. 1 —de la hoy Ley 47 de 5 de agosto de 1989— "indica que se presumirá que la pensión alimenticia resultante de la aplicación de las guías es justa y adecuada y que la misma podrá ser controvertida por cualquiera de las partes utilizando los criterios establecidos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La medida propuesta no precisa quién establecerá los criterios ni cuáles son, lo cual, entendemos, creará dificultades en la aplicación de las guías. De entenderse que los criterios que deben guiar al juzgador para determinar que la presunción fue controvertida, son los que las disposiciones de ley y la jurisprudencia han establecido como criterios a considerar al calcular una pensión alimenticia, los mismos se enumeran en el artículo 19 que se pretende enmendar. Estos son los factores a considerar para determinar pensión alimenticia, una vez el juzgador decide no aplicar las guías." (1ª página).

Además comenta la disposición, en el mismo último párrafo de dicha sec. 1 de la Ley 47 de 5 de agosto de 1989, sobre la presunción que se crea y la manera de rebatir dicha presunción, recordando la legislación federal pertinente, 42 USC 667 (b) (2). Señala al efecto: "La Regla 301 de las Reglas Federales de Evidencia establecen que en los casos civiles la parte afectada por una presunción sólo tiene que presentar evidencia en apoyo de la no existencia del hecho presumido para rebatir la presunción, pero el peso de la prueba no se cambia y permanece en la parte que originalmente la tenía. En Puerto Rico la Regla 14 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRR, Ap. IV, R. 14, en cuanto al efecto de las presunciones a los casos civiles impone una carga más onerosa que la que impone la referida Regla 301 a la parte que presenta prueba para rebatir la presunción e indica que 'Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir al juzgador de que es más probable la no existencia que la existencia del hecho presumido.' Sería conveniente que la medida exprese el efecto que tendrá la presunción en el trámite del caso." (2ª página de dos).

alimenticias en Puerto Rico.<sup>51</sup> El mismo fue remitido a todos los jueces y examinadores de pensiones alimenticias el 31 de diciembre de 1987,<sup>52</sup> con la recomendación de que "estas guías sean utilizadas en todos aquellos casos en que se solicite el establecimiento o modificación de las pensiones alimenticias. *Estas guías no tienen carácter obligatorio* y en forma alguna intentan menoscabar la discreción judicial que les ha sido conferida".<sup>53</sup>

Es conveniente significar que la ley federal tan solo ordenó preparar unas guías, cuantificables y objetivas, de aplicación uniforme, para la determinación

y modificación de la cantidad a satisfacerse en carácter de pensión alimenticia. Quedó a la discreción de cada jurisdicción estatal, así como de Puerto Rico y otros territorios, desarrollar el particular enfoque económico y modelo para establecer la fórmula a utilizarse en la fijación de la cuantía a satisfacerse como pensión alimenticia.

A la promulgación del *Modelo* aludido en el párrafo anterior la precedieron dos estudios. El primero de ellos, *Modelo para fijar pensiones alimenticias en Puerto Rico: Informe Final*.<sup>54</sup> El segundo documento es el *Informe del Comité de estudio para*

51. Documento del Tribunal General de Justicia, Oficina de Administración de los Tribunales, diciembre 1987, 11 páginas numeradas, más Tabla(s) y Guía(s) para Asignación de Manutención Mensual (24 págs.) y varios formularios.

52. Circular núm. 8, año fiscal 1987-88, 31 de diciembre de 1987, del Director Administrativo de los Tribunales, dirigida a todos los jueces y examinadores de pensiones alimenticias, acompañándoles el "Modelo de Guías para determinar pensiones alimenticias en Puerto Rico". La Circular tiene 2 págs. y el documento Anejo es el descrito en la nota precedente.

53. *Ibidem*, pág. 2 de la Circular (subrayado nuestro).

54. Preparado por la señora Edmé Ruiz Torres, diciembre 1987, 72 páginas, más varios apéndices, mediante contrato con la Oficina de Administración de los Tribunales.

Este documento consiste de seis partes.

La Primera Parte se denomina "Marco de Referencia". Se afirma que "(E)n 1970, el 59,6% de las familias vivía bajo el nivel de pobreza que estaba fijado en \$4,412 para una familia de cuatro miembros. En 1980, diez años más tarde, el 58% de las familias en Puerto Rico todavía vivían bajo el nivel de pobreza que se fijó en \$7,412 para una familia de cuatro miembros. Si la composición de esa familia era de dos niños menores de 18 años y dos adultos, el nivel de pobreza se fijó en \$7,356" (pág. 1). También se indica la alta incidencia de divorcios. "A partir de 1978 ocurre un dramático aumento en los divorcios registrándose un (1) divorcio por cada dos (2) matrimonios, situación que continúa hasta el 1984" (pág. 7). Esto conlleva, en unión a otros factores, un aumento en la incidencia de menores de edad, que viven con un solo progenitor; muchas veces, la madre. Significativo, además, es que en el ingreso personal de los empleados hay un alto por ciento de transferencias federales.

La Segunda Parte consiste de la metodología para "el desarrollo de unas guías para ser utilizadas en la fijación de pensiones alimenticias en Puerto Rico" (pág. 10). "Cada juez desarrolla su propio método, el cual aplica consistentemente en su jurisdicción. Sin embargo, el método seguido por un juez en particular no guarda relación con la forma en que otro juez descarga su responsabilidad en asuntos y situaciones similares. Aunque existen criterios que se toman en consideración en todas las salas (del Tribunal Superior, Relaciones de Familia, que enumera en el Apéndice C), el método aplicado por un juez no necesariamente toma en consideración las variables que otro juez estime conveniente considerar." (Pág. 11) concluye que "(L)a metodología para determinar la cuantía de la pensión alimenticia basada en la discreción judicial da margen para que ocurran inconsistencias entre las salas de un tribunal a otro. Las decisiones en cuanto a pensiones alimenticias se refiere, responden mayormente al criterio personal del juez que preside la sala en donde se desarrolla la vista". (Pág. 11).

En la copilación de la data, la analista señala que algunas fuentes de información están atrasadas. Pudo poner al día alguna data, pero no otra. La Tercera Parte del documento significa que "(E)n Estados Unidos existen tres modelos conceptuales que se han utilizado en el desarrollo de fórmulas para ser utilizadas como guías en la fijación de pensiones alimenticias. Estos modelos son los siguientes: 1. *Distribución del costo o costo compartido*. Este modelo consiste de la identificación y el cálculo de las necesidades mínimas de los niños, basadas en los estimados de gastos actuales de una vivienda. La cantidad así obtenida se divide entre ambos padres de acuerdo con la proporción que representa el ingreso de cada cual del ingreso combinado de ambos. 2. *Ingresos compartidos*. En este enfoque se adjudica una proporción del ingreso del padre alimentante para el sustento del niño o niños alimentistas. La proporción varía de acuerdo con el número de niños, con la edad y/o con el nivel de ingresos del padre. Este enfoque utiliza el ingreso bruto con el nivel de ingresos del padre. Este enfoque utiliza el ingreso bruto o el ingreso neto del padre. 3. *Igualdad del ingreso*. Bajo este enfoque, la carga económica que resulta de la disolución del vínculo matrimonial, se distribuye equitativamente entre ambos padres. Para equiparar el nivel de vida en los dos hogares se atribuye un ingreso a cada padre en cada hogar basándose en el número de personas en el hogar."

"Existen también combinaciones de los tres enfoques. El primer modelo no se ha implantado en ningún Estado. El segundo modelo ha sido utilizado en las fórmulas de Washington..., Wisconsin..., Minnesota... y en Illinois... Una combinación del primero y segundo modelo se encuentra en la fórmula de Delaware (Delaware Melson Formula). El tercer modelo no ha sido utilizado en ningún Estado..." (págs. 28-19).

Se concluye que "(N)inguna de las fórmulas existentes en Estados Unidos aplicaba a Puerto Rico, toda vez que existía la limitación de datos necesarios para su aplicación." (Pág. 29).

la adopción de guías para establecer pensiones alimenticias en Puerto Rico,<sup>55</sup> que consiste en una evaluación del primer documento, su aprobación, y recomendación de que se adopte el modelo propuesto.

## 12. Análisis crítico de las guías (discrecionales).

El *Modelo de Guías para determinar pensiones alimenticias en Puerto Rico*,<sup>56</sup> adoptado por la Oficina de Administración de los Tribunales, "consiste de una ecuación algebraica simple, como sigue:

" $Y = A + X (B + D + E)$ ; donde:

"Y = pensión alimenticia pagadera por el alimentante;

"A = sostén u obligación básica al menor según determinado por un procedimiento y una tabla que se explicará más adelante;

"X = proporción del ingreso neto disponible del padre alimentante al ingreso neto disponible combinado de ambos padres;

"B = gasto de cuidado de los niños en que incurra el padre custodio para poder devengar un ingreso;

"C = gastos en educación = matrícula y mensualidad del colegio;

"D = la mitad de la renta de la vivienda donde residen los niños;

"E = otros gastos extraordinarios necesarios y razonables no contemplados en las categorías anteriores."<sup>57</sup>

En atención a esa ecuación, un estudioso concluye que "la pensión alimenticia pagadera por el alimentante consiste de dos elementos: (1) (U)na cantidad para cubrir los gastos básicos mínimos del menor la cual se determina por una tabla general de valores; y (2) (U)na aportación para gastos adicionales cuya cuantía se establece a base de la proporción del ingreso del padre alimentante al ingreso total combinado de ambos padres".<sup>58</sup>

Un análisis crítico del *Modelo de Guías* referido concluye que el mismo "no cumple los propósitos

---

Procede el documento a explicar el "Modelo de Puerto Rico" para fijar pensiones alimenticias, pág. 29 y ss. "Se seleccionó el ingreso neto disponible como el ingreso base a considerar para aplicar la proporción que se requiere para contribuir a la manutención de un niño, debido a que es el ingreso que más fielmente representa la habilidad económica del padre para sufragar los gastos del alimentista..." (Pág. 30).

"La fórmula de Puerto Rico explícitamente no toma en consideración el ingreso del padre custodio para determinar la pensión alimenticia. Sin embargo, se parte de la premisa de que el niño alimentista requiere la misma proporción del ingreso neto de cada uno de sus padres para su sostenimiento. La responsabilidad alimenticia de ambos padres se calcula por separado." (Pág. 32).

Para un estudio exhaustivo sobre los factores a considerarse y la metodología a desarrollarse en la preparación de las guías, incorporando criterios numéricos, para la determinación de pensiones alimenticias para menores de edad, véase *Development of Guidelines for Child Support Orders: Advisory Panel Recommendations and Final Report*, U.S. Department of Health and Human Services, Office of Child Support Enforcement, sept. 1987, integrado por tres partes y preparado bajo contrato con la agencia federal por los autores. Además, véase Robert G. Williams, *Child Support Guidelines: Economic Basis and Analysis of Alternative Approaches*, June 1987, pág. 27.

55. Comité nombrado por la Oficina de Administración de los Tribunales. El Informe es de diciembre de 1987, 28 págs. numeradas, más varios apéndices.

A las páginas 15-16, dice el Comité: "Luego de analizar el informe sometido por la Sra. Edmé Ruiz, el Comité aprobó su recomendación en cuanto al modelo para determinar pensiones alimenticias. Por tanto, el Comité recomienda que en Puerto Rico se adopte dicho modelo, el cual combina el modelo conceptual de distribución de costo y el de compartir los ingresos. El mismo considera los gastos de los menores establecidos como un promedio nacional de gastos mínimos determinado a base del número de menores dependientes y la edad de éstos. El modelo recomendado asigna un por ciento del ingreso neto del alimentante a ser destinado como pensión alimenticia para cubrir gastos mínimos del menor. A esta cantidad mínima se sumarán tres renglones de gastos que no fueron incluidos en la cantidad mínima que son los siguientes: a. Renta o mensualidad pagada por la vivienda; b. Gastos de educación privada; c. Pago de cuidado de niños. Estas tres partidas se considerarán separadamente en los casos en que se reclamen y evidencien, por las siguientes razones: 1. Son gastos que varían dependiendo de cada caso: nivel socioeconómico y posibilidades económicas de cada padre. El renglón de la vivienda varía en forma sustancial de un lugar a otro en Puerto Rico. 2. Son gastos cuya razonabilidad debe ser evaluada por el Tribunal en forma individual a la luz de las posibilidades de pago de cada padre. 3. Son gastos que deberán prorratearse entre ambos padres a base de la proporción que representa el ingreso de cada uno, de sus ingresos combinados". (Subrayado nuestro).

56. Ver anteriores dos notas. Igualmente ver la nota 51.

57. TORRES PERALTA, Sarah, *La Ley Especial de Sustento de Menores y el Derecho de Alimentos en Puerto Rico*, 49 Revista Colegio de Abogados de Puerto Rico 206 (1988), citando y reproduciendo *ad verbatim*, un análisis del *Modelo de Guías* preparado por el economista, Dr. Eliézer Curet Cuevas.

58. *Ibidem*.

para los cuales se diseñó debido a las siguientes deficiencias:

1. No toma en consideración todos los criterios establecidos por ley para la fijación de pensiones alimenticias.

2. No siguió procedimientos adecuados para medir algunos de los criterios incluidos en el modelo ni provee guías adecuadas para su aplicación.

3. En términos generales, el efecto de las deficiencias del modelo es subestimar la pensión que le corresponde pagar al padre alimentante.<sup>59</sup>

Dicho *Modelo de Guías* no tomó en consideración alguno de los factores pertinentes que la ley<sup>60</sup> ordena en la determinación de una pensión alimenticia. Así, entre otros no se consideraron: (1) "el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (2) las consecuencias contributivas y (3) las contribuciones no monetarias de cada padre para el cuidado y bienestar del menor."<sup>61</sup>

No menos importante es que el *Modelo de Guías*:

... no toma en consideración el factor más importante para la fijación de las pensiones alimenticias: las diferencias en el nivel de ingresos de las familias. Este factor afecta los dos criterios básicos establecidos por ley: los recursos de los alimentantes y el nivel de las necesidades de los alimentistas...

Pero más importante aún es que el modelo adopta unas tablas estadísticas que indican la proporción del ingreso neto disponible del padre alimentante que se asignará a la manutención de menores, con variaciones de dichas proporciones de acuerdo con el número y las edades de los menores. No obstante, el modelo mantiene estas proporciones fijas por nivel de ingresos. Hay aquí un supuesto implícito de que el sostén de los menores de edad de una familia de ingresos altos representa la misma proporción del ingreso de la familia que el sostén de los menores de una familia de ingresos bajos. No existe en el modelo base alguna para corroborar que esto sea así y nuestra observación de la realidad tiende a indicar lo contrario. Esto quiere decir que las guías fallan en considerar adecuadamente las necesidades del alimentista conforme a su posición social.

En segundo lugar, hay que señalar que el modelo no dispone una forma adecuada para revisar las pensiones de manera que se pueda compensar por la erosión de su valor real ocasionada por la inflación. Esto no se

puede resolver mediante revisiones cada cinco años. Es necesario proveer un mecanismo de revisión anual.

...las tablas (estadísticas que sirven de guías para asignarle al padre alimentante la parte de la pensión correspondiente a los gastos básicos mínimos) establecen incorrectamente una equidad entre el ingreso neto disponible del padre alimentante y el ingreso total de la familia...

Finalmente, debemos señalar que el padre custodio contribuye una serie de servicios personales al cuidado y atención de los menores que no requieren un desembolso de dinero, pero que tienen el valor del tiempo que el padre custodio les dedica. El modelo de guías no toma en consideración estas contribuciones...<sup>62</sup>

Hay que insistir en el segundo señalamiento anterior, esto es, el mecanismo de revisión anual de las pensiones alimenticias para ajustarlas a su valor real debido a la erosión ocasionada por la inflación. En un estudio que publicara en 1982 significaba:

*"Utilización de una 'cláusula de estabilización' o de revalorización o reajustabilidad del valor de la deuda dineraria ('escalation clause') en los decretos sobre alimentos para menores de edad."*

"Una pensión alimenticia que continúe pagándose con igual cantidad de dinero desvalorizado y de menor poder adquisitivo, resulta en que el alimentante paga mucho menos de lo que debe. Es por ello que debido a la inflación, las fluctuaciones o variaciones en el costo de vida y en el poder adquisitivo del dinero, se plantea la necesidad de la actualización o reajustabilidad del valor de la deuda dineraria, como requisito del pago efectivo."

"La revalorización de las deudas de dinero puede lograrse por distintas vías, siendo los índices de precios al consumidor una de ellas."

"Pues bien, la resolución judicial que impone alimentos podría ordenar una revisión automática (¿anualmente?) de la cantidad de dinero a base del 'Índice de precios al consumidor para todas las familias en Puerto Rico por áreas y poder adquisitivo del dólar', preparado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico. De conformidad con dicho índice, para el año de 1980, el poder adquisitivo del dólar del consumidor fluctuó entre cuarenta y seis (46) centavos para el mes de enero hasta cuarenta y cuatro (44) centavos para el mes de diciembre, siendo de cuarenta y siete (47) y

59. *Ibidem*, pág. 211-12.

60. Artículo 19 de la Ley Especial de Sustento de Menores, según enmendada, 8 LPRA 518 (Supl.), transcrita textualmente con anterioridad en este ensayo.

61. *Ibidem*, incisos 3,4 y 5 del artículo 19 conforme enmendado en 1989; Torres Peralta, citado, pág. 207.

62. TORRES PERALTA, citado, págs. 210-11.

cuarenta y ocho (48) centavos para algunos meses. En 1981, durante los meses de enero y febrero, dicho poder adquisitivo fue de cuarenta y cuatro (44) centavos y en marzo y abril de cuarenta y tres (43) centavos: de lo que se desprende que desde enero de 1980 a enero de 1981, el poder adquisitivo disminuyó en dos (2) centavos por cada dólar."

"En los Estados Unidos, el Tribunal Supremo de Iowa, el 17 de diciembre de 1980, en *In Re Stamp*, declaró que: 'that the cost-of-living adjustment provisions based on annual percentage changes in the Consumer Price Index may be included in child support decrees.' Y el Tribunal de Apelaciones del Estado de Indiana, en *Branstad vs. Branstad* resuelto el 5 de febrero de 1980, dictaminó que:

*The provision (refiriéndose a 'the automatic adjustment in the amount of monthly support payments based upon changes in the Consumer Price Index') in no way infringes upon the rights of either parent to petition the court for modification upon a showing of changed circumstances..."*<sup>63</sup>

Finalmente, para concluir el análisis del *Modelo de Guías*, estoy de acuerdo con Torres Peralta cuando dice que "incurre en una falla fundamental que es de importancia central en lo que se refiere al derecho alimenticio de los niños en Puerto Rico." La falla se refiere a que "al ingreso según definido en la Ley Especial de Sustento de Menores se le harán las siguientes deducciones para obtener el ingreso neto que se recomienda utilizar como base para determinar las pensiones alimenticias: ... e. Pensiones alimenticias previamente establecidas judicialmente, sobre la que el alimentante proveerá la evidencia pertinente." Concluye señalando que "(T)al enfoque

en el Modelo de Guías es simple y sencillamente impermisible constitucionalmente. Ello significa, en efecto, que del ingreso del alimentante (con omisión además del factor de su capital), necesariamente se deducirán las pensiones alimenticias previamente fijadas para entonces determinar el ingreso neto del alimentante a base de cual se fijará la pensión alimenticia pendiente." Y con un sencillo ejemplo demuestra la improcedencia de dicha deducción. La autora que venimos citando sostiene que tal deducción "es insostenible constitucionalmente en nuestro Ordenamiento jurídico: 1. Favorece a los... hijos que llegaron primero al foro judicial, y discrimina contra los demás. 2. Opera contra el mandato de fijar pensiones alimenticias a base de criterios objetivos y en forma uniforme. 3. Aplica indebidamente el principio de primero en tiempo, (primero) en derecho, tan útil en otras ramas del Derecho, como por ejemplo, en el campo del Derecho registral. Se trata de (un) principio totalmente inaplicable en el área de los derechos alimenticios." <sup>64</sup>

### 13. Las guías mandatorias.

Como quedó dicho, la Ley núm. 47 de 5 de agosto de 1989, enmendó el artículo 19 de la Ley Especial de Sustento de Menores, <sup>65</sup> para disponer que, a partir del 13 de octubre de 1989, será mandatorio que el tribunal determine la cuantía de la obligación alimenticia siguiendo unas guías que estarán basadas en criterios descriptivos y numéricos.

Se encomendó al Departamento de Servicios Sociales preparar y promulgar dichas guías. El *Informe Final: Modelo para la fijación de pensiones alimenticias en Puerto Rico*, <sup>66</sup> de octubre de 1989, fue

63. SILVA - RUIZ, Pedro F., *Perspectivas futuras en el desarrollo del Derecho de Familia en Puerto Rico*, citado, págs. 467-8 (citas omitidas).

En el periódico *El Nuevo Día*, San Juan, P. R., edición correspondiente al lunes 28 de agosto de 1989, página 4, en la noticia "Erosionado el poder adquisitivo", se informaba que tomando como año base 1967, donde el poder adquisitivo de \$1,00 = \$1,00, en junio de 1988, dicho poder adquisitivo se había reducido a 38 centavos de dólar. Un año más tarde, esto es, en junio de 1989, ese poder adquisitivo era de un centavo menos, o sea, 37 centavos de dólar, tomando como año base el precedentemente indicado.

64. TORRES PERALTA, citado, págs. 213-14.

65. Véase la Parte III de este ensayo, el punto núm. 10.

66. El documento consta de 95 páginas numeradas, más apéndices, y fue preparado por la misma consultora que realizó el estudio, en 1987, que sirvió de base para la adopción de las guías discrecionales. Véase la anterior nota 54.

Dicho *Informe* consta de ocho partes. La consultora significa que hay ausencia de información estadística sobre asuntos sociales. Reitera, en más de una ocasión, la necesidad de que se inicie, de inmediato, la recopilación de la data que ayude, oportunamente, en la revisión de las guías (págs. 92-93).

sometido para ante la consideración de dicha agencia gubernamental.

Las guías que recomienda adoptar son una revisión de las preparadas en 1987 y de uso discrecional desde 1988 que, a partir del mes de 13 de octubre de 1989,<sup>67</sup> son de aplicación mandatoria en la determinación o fijación de pensiones alimenticias.

El Comité ad hoc nombrado para revisar el precedente indicado *Informe Final lo aprobó el 2 de noviembre de 1989, recomendando su adopción total.*

Finalmente, recientemente se adoptaron y promulgaron las *Guías para determinar y modificar pensiones alimenticias en Puerto Rico.*<sup>68</sup>

## V. CONCLUSIONES

14. El fundamento, las bases legales y el concepto de alimentos, recogidos en el venerable y centenario Código Civil de Puerto Rico, y justamente interpretados por nuestra jurisprudencia, continúan sirviendo adecuadamente a nuestra sociedad, cara al Siglo XXI.

15. La Ley Especial de Sustento de Menores, descansando en el Código Civil en lo que es propio, a su vez aporta nuevas vías, mecanismos y procedimientos, en consideración a las nuevas realidades

sociales, que agilizan la reclamación y el pago de la obligación alimenticia para menores de edad.

16. Las guías —basadas en criterios objetivos y numéricos (cuantificables)— para la determinación o fijación y modificación, judicial, de pensiones alimenticias para menores de edad constituye una especial y particularísima aportación al compromiso y política de nuestra sociedad de proveer los medios, necesarios e indispensables, para atender las necesidades de nuestra niñez, los hombres y las mujeres del futuro.

67. La Ley núm. 47 de 5 de agosto de 1989 ordenó que las guías comenzaran a regir el 13 de octubre de 1989, pero la promulgación de las mismas se retrasó.

68. Se acompaña el documento. El Artículo V-A "Tablas guías para la fijación de pensiones alimenticias" consiste de tres renglones: (a) ingreso mensual de cada padre; (b) número de niños en la familia para los cuales se está calculando la pensión y (c) edad de los niños alimentistas. Se acompaña, además, el formulario OAT-435 (Rev. enero 1989 en atención a que el Apéndice I - Formulario (Hoja de Trabajo: Pensiones Alimenticias) de las Guías se refiere a él.